

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 24-1987-15402 (Cuaderno No.01)

Obedecer y cumplir al tenor del art. 329 del CGP, lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad a través de providencia fechada el 22 de noviembre de 2022, a través de la cual confirmó lo decidido por esta instancia a través de auto del 14 de diciembre de 2021.

Ahora bien, a efectos de continuar con el decurso procesal, el Juzgado **DISPONE**:

1. No tener en cuenta la valla allegada por la parte actora visible en el archivo digital No.41, como quiera que en el asunto no se ha emitido orden al respecto tal y como consta en las decisiones adoptadas en el decurso procesal, y en todo caso, el litigio no ha hecho tránsito de legislación.
2. Incorporar al expediente la documental proveniente de la parte actora¹, sin que de esta se pueda establecer que en algún momento el señor Leonardo Barón Rincón haya informado algún dato de contacto o sitio de notificación.
3. Para los efectos de notificaciones del señor Leonardo Barón Rincón, téngase en cuenta la carrera 6 No. 151-80 Torre 3 Apartamento 801 Conjunto Pino Floresta, conforme a la respuesta otorgado por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad².
4. No tener en cuenta las diligencias de notificación que obran en el archivo digital No. 45, por cuanto si bien se hace referencia a que aquellas se surtieron bajo las reglas del art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo cierto es que, fueron remitidas a la dirección física señalada en el numeral anterior siendo que tal disposición solamente prevé tal enteramiento de manera electrónica. Ahora, tampoco podría dársele alcance a que se realizaron bajo las reglas del Código General del Proceso, por cuanto las previsiones del citatorio que fue remitido, no se acompañan con las previsiones de que trata el art. 291 *ib*, circunstancia a la que se suma que tampoco se allegó el aviso de que trata el art.292 *ib*. Se le pone de presente al apoderado que si bien ambas formas de notificación son posibles, lo cierto es que se tratan de modos diferentes para efectuar tal diligencia.
5. Tener por notificado personalmente al señor Leonardo Barón Rincón conforme las diligencias de notificación que militan en el archivo No.46, (art. 8 ley 2213 de 2022), dado que de acuerdo a la documental obrante en el archivo 47 (pág 71 en adelante), se acredita que la dirección electrónica Ignacio_52002@yahoo.es, es la utilizada por aquel para efectos de notificaciones, quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa mantuvo conducta silente.
6. Conceder al tenor de los artículos 152 y s.s. del CGP al señor Jorge Enrique Neira Castro en su calidad de sucesor procesal del demandante Henry Roza Neira (Q.E.P.D.) el beneficio de amparo de pobreza. En consecuencia, aquel no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y además no será condenado en costas.³

¹ Archivo 41

² Archivo 44

³ Artículo 154 del CGP

Sería del caso nombrarle apoderado, de no ser porque tal y como se dispuso en auto del 10 de diciembre de 2021⁴, aquel ya constituyó apoderado de confianza. Remítasele link de acceso al expediente al correo electrónico fanyor.m@hotmail.com.

7. Incorporar al expediente las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora⁵, para los fines a que haya lugar, sin perjuicio de que este deba estarse a lo aquí resuelto en cuanto a las determinaciones tendientes a darle curso al expediente.

8. Poner en conocimientos de las partes para los fines a que haya lugar, la respuesta otorgada dentro del trámite por parte del Juzgado 51 Civil del Circuito de esta urbe, y la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, en atención al requerimiento realizado en auto que antecede.⁶

9. Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite de rigor, de las defensas presentadas por la curadora ad litem de las personas indeterminadas, córrase traslado a la parte contraria para que haga las manifestaciones que a bien tenga. Por Secretaría dese cumplimiento al art. 399 en concordancia con el 108 del Código de Procedimiento Civil, vencido ingrese al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

.

⁴ Archivo 29

⁵ Archivo 53

⁶ Archivos 54 y 55

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec88af3a7d904c2142f0663934b15983fda630ffad03c0cee6159ac95e1fad7**

Documento generado en 10/02/2023 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>